PROCESO: ORDINARIO LABORAL-SEGURIDAD
DEMANDANTE: JUAN ESCOBAR TORRES
DEMANDADA: FIDUAGRARAIA S.A. y FIDUAGRARIA POPULAR S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00118-00

Consulte el expediente digital aquí

Informe Secretarial:
Señora Juez informo a usted que el proceso de la referencia, la demandada presentó contestación de la demanda, igualmente informo que el demandante presentó reforma de la demanda, las cuales se encuentran pendiente de estudio. La tarjeta profesional de los apoderados se encuentra vigente en la URNA. Sírvase Proveer.
Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el despacho que, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se admitió la demanda ordenando a la secretaría realizar la notificación de la demanda, quien en efecto, fue notificada en fecha 1 de junio de 2022, y en razón de ello, fue presentado en fecha 16 de junio de 2022, contestación de la demanda 07ContestaciónDemandaFiduagraria.pdf, es decir, dentro del término legal para ello, y una vez analizada se advierte que reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que se procederá a su admisión y reconocerá personería jurídica.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó en fecha 21 de junio de 2022 escrito de reforma de la demanda 08ReformaDemanda.pdf. la cual se procederá a estudiar inmediatamente.

Al respecto, tenemos que la reforma de demanda en materia laboral está contemplada en el artículo 28 del CPTSS[1], el cual indica que el término para reformar la demanda empieza a correr luego del vencimiento del traslado de la demanda inicial o de reconvención.

En el caso bajo estudio, como ya se indicó, la demandada se notificó el 1 de junio de 2022, por lo tanto, el término de traslado feneció el día 17 de junio de 2022, por lo que la parte demandante tenía entre el 21 y 28 de junio de 2022 para solicitar la reforma de la demanda, por lo que al ser presentada en fecha 21 de junio de 2022, es decir, dentro del término legal, y una vez analizados los requisitos mínimos que debe contener la reforma de la demanda, se advierte que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y de la SS y siguientes., por lo que se procederá a su admisión y traslado a la demandada por el término legal.

Finalmente, solicita la parte demandante que se vincule como litisconsorte necesario a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, toda vez que la entidad Caprecom, hoy UGPP, es la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de los extrabajadores de Telecom, tal y como se mencionó en los hechos de la demanda, por lo que presenta esta solicitud a fin de evitar futuras

[1] ARTÍCULO 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.
La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.
El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

nulidades en el proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Que luego de analizada la solicitud del demandante, el Despacho encuentra pertinente integrar a la litis a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por lo que se ordenará su vinculación al presente proceso, dándole traslado tanto de la demanda como de su reforma por un término de 10 días, como quiera que la vinculación se realiza al tiempo que se ha admitido la reforma de la demanda, y como quiera que no hace parte dentro del proceso, no se le podría otorgar el término en el mismo sentido que a la parte demandada Fiduagraria S.A. y Fiduciaria S.A.

En consecuencia, el juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

Primero: Admitir la contestación de demanda presentada por la demandada **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "Fiduagraria S.A.", y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A. "Fiduciaria S.A.",** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la **Dra. Anya Yurico Arias Aragonés** identificada con la **CC.45.765.608** y **T.P.97.251** del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "Fiduagraria S.A.", y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A. "Fiduciaria S.A."** conforme a las facultades conferidas mediante poder allegado.

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Cuarto: Notifíquese y córrase traslado de la reforma de la demanda a la demandada por el término legal de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la SS.

Quinto: Integrar el litisconsorcio necesario con la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, por las razones que se dejaron expuestas en el presente proveído.

Sexto: Ordenar que a cargo de la secretaría del Despacho se verifique la notificación de la vinculada, tanto del auto admisorio de la demanda como de esta providencia, y dar traslado a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** de la demanda y de la reforma de la demanda concediéndole el término común de diez (10) días, para que conteste si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

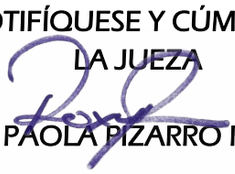

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

HOY, 21 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41